



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Maribel Del Socorro Garcia Polo	18/05/2023	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120220044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carolina Maria Neira Saavedra Y Otro	Ricardo Navarro Breyner Ricardo	01/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar. Se Notifica En Esta Fecha En Virtud En Lo Ordenado En Auto De Fecha 18-05-2023 En El Cual Ordena Por Secretarial Se Surta La Notificación Por Estado De Los Autos En Los Que Se Libró Mandamiento De Pago Y Se Decretaron Medidas Cautelares De Fecha Julio 01 De 2022.

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f5352be2-1501-4940-96ae-5ad7a5cf54b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carolina Maria Neira Saavedra Y Otro	Ricardo Navarro Breyner Ricardo	18/05/2023	Auto Ordena - Ordenar Por Secretarial Se Surta La Notificación Por Estado De Los Autos En Los Que Se Libró Mandamiento De Pago Y Se Decretaron Medidas Cautelares De Fecha Julio 01 De 2022, Así Mismo Deberán Ingresarse Al Aplicativo Tyba Todos Los Memoriales Aportados Y Anexados Al Expediente Digital.
08001418902120200039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Erik Sanchez	18/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f5352be2-1501-4940-96ae-5ad7a5cf54b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomersarc	Gustavo Enrique Donado Donado	17/05/2023	Auto Ordena - Aceptar El Acuerdo De Transacción Presentado Por Las Partes Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo
08001418902120220022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Denis Rodriguez Arroyo	18/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210068700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados., Nataly Del Carmen Guette Pacheco, Yurleidis Esther Jaraba	17/05/2023	Auto Requiere - Requierase Al Pagador Puro Pollo,
08001418902120220021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorias Del Caribe	Danilo Antonio Cervantes , Yessica Alejandra Miranda Montero, Yiceth De La Cruz Gomez	17/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f5352be2-1501-4940-96ae-5ad7a5cf54b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y C Redito	Damaris Maria Almenares Bastidas	18/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooprogreso	Cristian David Menco Joven	17/05/2023	Auto Requiere - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación Del Demandado
08001418902120210041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Udence Junior Araujo Contreras	18/05/2023	Auto Fija Fecha
08001418902120230004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Oques S.A.S	Inversiones Reynez S.A.S	18/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Los Fundadores	Jcb Asesores S.A.S	17/05/2023	Auto Ordena - Terminación
08001418902120210100200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Itati	Nuria Esther Santos Duran	17/05/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Suspensión, Y Requerir A La Parte Ejecutante

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

f5352be2-1501-4940-96ae-5ad7a5cf54b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210105600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio The Point	Hernan Rafael Fontalvo Perez	18/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220103500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Manuel Gaspar Perez Morales	18/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Javier Antonio Almanza Barrios, Yojani Cabrera Borja	18/05/2023	Auto Ordena - Designar Cuarador Ad Litem
08001418902120220110300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alvaro Racero Raveles	18/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220050000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mcg Ingenieria Y Servicios	Sika Colombia Sas.	17/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Lucy Lora	17/05/2023	Auto Ordena - Decrétese La Terminación Del Presente Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f5352be2-1501-4940-96ae-5ad7a5cf54b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220108100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Juan Camilo Puerta Lopera	18/05/2023	Auto Ordena - Correccion
08001418902120220088900	Verbales De Minima Cuantia	Agencia Linesco E. U.	Edwin Alejandro Pinilla Torregroza	17/05/2023	Sentencia - Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f5352be2-1501-4940-96ae-5ad7a5cf54b8



Rad No. 08-001-41-89-021-2022-00839-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO E.U.

DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA.

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte demandante **AGENCIA LINESCO E.U.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene al demandado a restituir el bien inmueble ubicado en la carrera 45 No. 69-106 apto 31, edificio Benidorm, en la ciudad de Barranquilla. La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

1. Que el día 25 de octubre de 2021 la parte demandada suscribió (eron) con AGENCIA LINESCO E.U, contrato de arrendamiento sobre el inmueble con dirección carrera 45 No. 69-106 apto 31, edificio Benidorm, de la ciudad de Barranquilla.
2. Que en el contrato se pactó el canon mensual de arrendamiento en la suma de \$700.000.00.
3. Que las partes convinieron en que los cánones de arrendamiento se pagarían dentro de los 5 primeros días de la respectiva mensualidad por parte de los arrendatarios.
4. Que la parte demandada no ha cancelado los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2022, incurriendo así en falta de pago de los cánones correspondientes a los meses de mayo de 2022 a septiembre de 2022.
5. Que los montos adeudados por el arrendatario por concepto de canon de arrendamiento a la presentación de esta demanda son los siguientes:

	Canon
Mayo 2022	\$650.000
Junio 2022	\$650.000
Julio 2022	\$650.000
Agosto 2022	\$650.000
Septiembre	\$650.000

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada diciembre 01 de 2022, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación del demandado señor EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA.

La notificación del demandado EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA, se realizó de forma personal de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 como consta en las actas de diligencia obrante a folio 06 del expediente digital, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También

Proyectó: ddm



se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta evidente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado.

Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad officiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*".

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento escrito sobre el bien inmueble del cual el demandante ostenta la calidad de arrendadora y el demandado de arrendatario, gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que el demandado recibió en arrendamiento el bien inmueble el día 25 de octubre de 2021. Que el término establecido dentro del contrato fue de doce (12) meses contados y que dicho contrato se ha venido prorrogando.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte del arrendatario, quien adeuda los cánones de arriendo de los meses de mayo a septiembre de 2022. Lo que constituye una

Proyectó: ddm



afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4° del artículo 167 del C. G del proceso.

La notificación del demandado EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA, se realizó de forma personal de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 como consta en las actas de diligencia obrante a folio 06 del expediente digital, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Por su lado, el numeral 3° del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*".

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del demandado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre AGENCIA LINESCO E.U, en calidad de arrendador y EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA, en calidad de arrendatarios.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 45 No. 69-106 apto 31, edificio Benidorm, de la ciudad de Barranquilla, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: 7.11 metros, linda con apto 32 del mismo edificio. Sur: 7.11 metros linda con vacío sobre la carrera 45. Oeste: 6.15 metros, linda con zona común de piso y escaleras. Este: 6.15 metros, linda con predio vecino. Nadir: linda con el apartamento 21, en medio loza de entrepiso. Cenit: linda con la cubierta del edificio.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciera la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.160.000 las agencias en derecho a cargo del demandado EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01081-00
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S. NIT 9009821013
Demandado: JUAN CAMILO PUERTA LOPERA C.C. 1039452325

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se hace necesaria la corrección del auto de fecha marzo dos (2) del 2023 mediante el cual se ordenó rechazar la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir la identificación de los sujetos procesales dentro del presente proceso, toda vez que mediante auto de fecha marzo dos (2) del 2023 en el cual se resolvió rechazar la presente demanda, se registró en el encabezado de dicha providencia unos nombres de sujetos procesales que no corresponden a este trámite, siendo lo correcto tener como demandante a RIMSA GROUP S.A.S y como demandado a JUAN CAMILO PUERTA LOPERA.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **ORDENAR** corregir el auto de fecha marzo dos (2) del 2023 mediante el cual se ordenó rechazar la presente demanda en el sentido de tener como demandante a RIMSA GROUP S.A.S y como demandado a JUAN CAMILO PUERTA LOPERA.
2. **Mantener** el contenido restante del auto de fecha marzo dos (2) del 2023 mediante el cual se ordenó rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00717-00.

Demandante: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ.

Demandado: LUCY ISABEL LORA LLANES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó la constancia pertinente de la remisión a la demandada LUCY ISABEL LORA LLANES, de las diligencias de notificación. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha septiembre 20 de 2022, publicado en Estado No. 126 de 21 de septiembre de 2023, se ordenó requerir al demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación a la demandada LUCY ISABEL LORA LLANES, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que vencía el día 03 de noviembre de 2022.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha septiembre 20 de 2022, no fueron cumplidas en debida forma por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que si bien la parte demandante allega copia de la comunicación para notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, debidamente cotejada y sellada por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, verificado el respectivo cotejo se constató que el mismo no corresponde a la citación remitida a la demandada sino a otra persona, es decir que no se logró satisfacerla de manera completa dentro del término señalado.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, se anota ¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordéñese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

¹ "*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*"

Proyectó: JP



Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00500-00.
Demandante: MCG INGENIERIA Y SERVICIOS.
Demandado: SIKA COLOMBIA SAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, en el que se encuentra pendiente decretar una medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **SIKA COLOMBIA SAS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCAMIA S.A y BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$45.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01103-00
Demandante: GARANTIAS FINANCIERA S.A.S.
Demandado: ALVARO RACERO RAVELES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo (18) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado **ALVARO RACERO RAVELES** identificado con C.C. 10936902, como empleado de la de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ALVARO RACERO RAVELES** identificado con C.C. 10936902, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatría, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$22.750.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01103-00
Demandante: GARANTIAS FINANCIERA S.A.S.
Demandado: ALVARO RACERO RAVELES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo (18) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIAS FINANCIERA S.A.S.** contra **ALVARO RACERO RAVELES**, por las sumas de:
 - a) **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$15'329.309)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación , hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados según lo pactado en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-894-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ALMANZA BARRIOS
ALBERTO MANJARREZ CARRANZA
YOJANI RAMON CABRERA BORJA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado YOJANI RAMON CABRERA BORJA. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado YOJANI RAMON CABRERA BORJA C.C. No.72.143.136. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra. LOURDES HENRIQUEZ identificada con Cedula de ciudadanía No. 32.616.727, como curador ad-litem al demandado YOJANI RAMON CABRERA BORJA C.C. No.72.143.136, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del E-mail: lourdeshenriquez.1@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-01035-00

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT: 900-531-292-7

Demandado: MANUEL GASPAR PEREZ MORALES C.C. 72314201

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, mayo 18 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **MANUEL GASPAR PEREZ MORALES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 30 enero de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo del el demandado MANUEL GASPAR PEREZ MORALES en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado MANUEL GASPAR PEREZ MORALES se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya notificación personal se realizó a través de esta Agencia Judicial conforme acta en archivo 10 del expediente digital en fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual se le remitió la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra al correo electrónico informado por el demandado; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, observamos memorial por parte apoderado judicial del demandante, el cual solicita se requiera al pagador de la demandada, COLPENSIONES para que informe sobre las medidas cautelares decretadas en su contra, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de este.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado MANUEL GASPAR PEREZ MORALES, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 enero de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$434.367) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01056-00
Demandante: EDIFICIO THE POINT
Demandado: HERNANDO RAFAEL FONTALVO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO THE POINT a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **HERNANDO RAFAEL FONTALVO PEREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDIFICIO THE POINT** y en contra de **HERNANDO RAFAEL FONTALVO PEREZ**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **EDIFICIO THE POINT** y en contra de **HERNANDO RAFAEL FONTALVO PEREZ**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 307.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01002-00

Demandante: EDIFICIO ITATI.

Demandado: NURIA ESTHER SANTOS DURAN y CRISTIAN RODRIGO GETTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual la apoderada judicial de la sociedad demandada solicita suspensión temporal del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el suscrito juez que la apoderada judicial de la sociedad demandada solicita suspensión del proceso, en virtud que las partes han llegado a un acuerdo de pago.

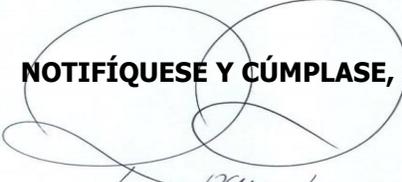
Ahora bien, revisado el escrito de la solicitud de suspensión que antecede, se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, esto es que la solicitud de suspensión sea pedida de común acuerdo por las partes.

Por lo que dicha solicitud, no es procedente teniendo en cuenta que el escrito de solicitud no se encuentra coadyuvado por todos los demandados.

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de suspensión, por lo expuesto en la parte motiva.
2. REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que ajuste la solicitud de suspensión del proceso conforme la deficiencia anotada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00860-00
Demandante: EDIFICIO LOS FUNDADORES
Demandado: JCB ASESORES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Así mismo esta Agencia Judicial constato que la presente solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA - juliaelenabolivar.abg@gmail.com . Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora; en el presente caso, la demandada incurrió en mora, por lo que el acreedor inició la ejecución con CERTIFICACIÓN ADMINISTRADOR EDIFICIO, por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CERTIFICACIÓN ADMINISTRADOR EDIFICIO, visible en el archivo No. 1 folio 08 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** como pagadas las cuotas en mora, con relación al pagaré No. 00010000340544.
- 2.-** Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso.
- 3.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. - Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
- 4. - DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 5.- REQUERIR** a la a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que, en el presente caso, resulta CERTIFICACIÓN ADMINISTRADOR EDIFICIO, visible en el archivo No. 1 folio 08 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión.
- 6.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 7.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por la apoderada de la parte demandante.
- 8.-** Sin costas.
- 9.-**Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00043-00

Demandante: MAGNO COMUNICACIONES Y MARKETING S.A.S.

Demandado: INVERSIONES REYNEZ S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MAGNO COMUNICACIONES Y MARKETING S.A.S. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **INVERSIONES REYNEZ S.A.S.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MAGNO COMUNICACIONES Y MARKETING S.A.S.** y en contra de **INVERSIONES REYNEZ S.A.S.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **MAGNO COMUNICACIONES Y MARKETING S.A.S.** y en contra de **INVERSIONES REYNEZ S.A.S.**
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 407.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-419-00

Demandante: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: UDENCE JUNIOR ARAUJO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el informe secretarial y el expediente, tenemos que es del caso fijar fecha para continuar con audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.; para tal efecto se fija para el día 29 de junio del 2023 a las 9:30 a.m. En mérito de lo expuesto,

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

RESUELVE:

- 1. FIJAR** nueva fecha para convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el 29 de junio del 2023 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con a lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00636-00

Demandante: COOPERATIVA COOPROGRESO.

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID MENCO JOVEN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó la constancia pertinente de la remisión al demandado CRISTIAN DAVID MENCO JOVEN, de las diligencias de notificación. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora solicitó impulso al presente proceso; no obstante, verificadas las constancias de las diligencias de notificación personal, se constata que estas no cumplen con lo estipulado en la mencionada ley 2213 de 2022, ya que no se aportó una constancia de expedida por una empresa de mensajería autorizada que acreditara la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente.

En este orden de idea, el extremo interesado deberá rehacer las diligencias de notificación. Por lo cual, se,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00870-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: DAMARIS MARIA ALMENAREZ BASTIDAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **DAMARIS MARIA ALMENAREZ BASTIDAS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** y en contra de **DAMARIS MARIA ALMENAREZ BASTIDAS**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** y en contra de **DAMARIS MARIA ALMENAREZ BASTIDAS**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 307.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00218-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL CARIBE – COOMESARC.

Demandado: YESSICA ALEJANDRA MIRANDA MONTERO, DANILO CERVANTES y YICETH PAOLA DE LA CRUZ GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, en el que se encuentra pendiente decretar una medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **DANILO CERVANTES DE LA CRUZ**, como empleado de **EFISERVICIOS S.A.S.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00687-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

Demandado: NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA y LORENA CARRILLO BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador PURO POLLO. Sírvase proveer. mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador PURO POLLO, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 1487 de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se comunica el embargo de salario de la demandada NATALY GUETTE PACHECO.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador PURO POLLO, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 por este despacho judicial, en contra de la demandada NATALY GUETTE PACHECO, en calidad de empleada de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al pagador PURO POLLO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 por este despacho judicial, en contra de la demandada NATALY GUETTE PACHECO, en calidad de empleada, el cual les fue comunicado a través del oficio No. 1487 de fecha 23 de septiembre de 2021.
2. ADVIÉRTASE al Pagador PURO POLLO, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189021-2022-00220-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: DENIS MARIA RODRIGUEZ ARROYO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **DENIS MARIA RODRIGUEZ ARROYO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre (27) de dos mil veintidós (2022)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** y en contra de **DENIS MARIA RODRIGUEZ ARROYO**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre (27) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** y en contra de **DENIS MARIA RODRIGUEZ ARROYO**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 1.207.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00042-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERIOR DEL CARIBE – COOPSUPERCARIBE.

Demandado: GUSTAVO ENRIQUE DONADO DONADO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que las partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

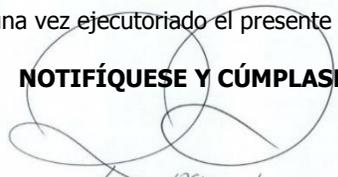
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$17.155.888)**.
2. **ORDÉNESE** la entrega de la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$17.155.888)**, en títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERIOR DEL CARIBE – COOPSUPERCARIBE**, los cuales fueron descontados al demandado. Ordénele el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
5. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada, previa solicitud.
6. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00396-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

Demandado: ERICK FRANSUA SANCHEZ ALFARO CC 72.291.793

VICENTE JOSE DEL CASTILLO CASTRO CC 72.272.084

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **ERICK FRANSUA SANCHEZ ALFARO** y **VICENTE JOSE DEL CASTILLO CASTRO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*"

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"

Por auto de fecha Octubre 23º de dos mil veinte (2020)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS** y en contra de **ERICK FRANSUA SANCHEZ ALFARO** y **VICENTE JOSE DEL CASTILLO CASTRO**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW



En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Octubre 23° de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS** y en contra de **ERICK FRANSUA SANCHEZ ALFARO y VICENTE JOSE DEL CASTILLO CASTRO**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 107.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-449-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA
DEMANDADO: RICARDO NAVARRO BREYNER RICARDO

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se encuentran pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 01 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** El embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en cuentas CDT y/o productos financieros que posea el demandado **RICARDO NAVARRO BREYNER RICARDO identificado con cedula No. 1129573762** en las diferentes entidades financieras, tales como: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCOCOLPATRIA, BANCODAVIVIENDA, BANCOBOGOTA, BANCOCODEOCIDENTE, BANCOPOPULAR, BANCOSANTANDER, BANCOLOMBIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$2,212.200. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, propiedad del demandado **RICARDO NAVARRO BREYNER RICARDO identificado con cedula No. 1129573762**, siendo este el apartamento 647 ubicado en la ciudad de Barranquilla CALLE 116 42B-91 CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA, matricula inmobiliaria **Nº 040-598194**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00449-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA
Demandado: RICARDO NAVARRO BREYNER RICARDO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 01 de julio de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA**, contra **RICARDO NAVARRO BREYNER RICARDO**, por las sumas de:
 - a. **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$1.474.800)** conforme a Certificación emitida por **JAVIER CONDE CAMACHO** en su calidad de Administrador y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRIN** en mora, por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias y sanciones vencidas desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022 discriminadas así:

DETALLES	VALOR CAPITAL	FECHA INICIO DE TITULO	FECHA VENCIMIENTO	TOTAL A PAGAR
CUOTA ORD	97.900	15/10/2020	30/10/2020	97.900
CUOTA ORD	58.800	01/11/2020	30/11/2020	58.800
CUOTA ORD	58.800	10/12/2020	30/12/2020	58.800
CUOTA ORD	58.800	01/01/2021	30/01/2021	58.800
CUOTA ORD	58.800	08/02/2021	28/02/2021	58.800
CUOTA ORD	58.800	01/03/2021	30/03/2021	58.800
CUOTA ORD	58.800	01/04/2021	30/04/2021	58.800
CUOTA ORD	89.100	01/05/2021	30/05/2021	89.100
CUOTA ORD	93.500	01/06/2021	30/06/2021	93.500
CUOTA ORD	93.500	01/07/2021	30/07/2021	93.500
CUOTA ORD	93.500	01/08/2021	30/08/2021	93.500
CUOTA ORD	93.500	01/09/2021	30/09/2021	93.500
CUOTA ORD	93.500	01/10/2021	30/10/2021	93.500
CUOTA ORD	93.500	04/11/2021	30/11/2021	93.500
CUOTA ORD	93.500	01/12/2021	30/12/2021	93.500
CUOTA ORD	93.500	05/01/2022	30/01/2022	93.500
CUOTA ORD	93.500	03/02/2022	28/02/2022	93.500
CUOTA ORD	93.500	03/03/2022	30/03/2022	93.500
SUB TOTAL	1.474.800			1.474.800

- b. Por el pago de las expensas ordinarias o extraordinarias y expensas comunes o cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.



- c. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se cobran y las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
 - d. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. **CAROLINA MARÍA NEIRA SAAVEDRA** para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00449-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA
Demandado: RICARDO NAVARRO BREYNER RICARDO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que al revisar el expediente al día de hoy el Despacho evidencia un error en el aplicativo Tyba, toda vez que no se evidencia registros de los autos y memoriales subidos a dicho aplicativo. Sírvase proveer, Barranquilla 18 de mayo de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que, es del caso ordenar por vía secretarial se surta la notificación por estados de los autos en los que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, toda vez que al momento que se efectuaron las mismas, por una falla en el aplicativo Tyba a pesar de que se hizo el ingreso paso a paso hubo un error y no quedaron registradas dichas actuaciones; por lo que al hacer una revisión al expediente el día de hoy, este Despacho se percató del error; así las cosas, se procederá a ordenar nuevamente la notificación por estado del auto mandamiento de pago y de las medidas cautelares decretadas en fecha julio 01 de 2022, así mismo deberán ingresarse al aplicativo Tyba todos los memoriales aportados y anexados al expediente digital.

Por lo que el despacho,

RESUELVE

Cuestión Única: Ordenar por secretarial se surta la notificación por estado de los autos en los que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de fecha julio 01 de 2022, así mismo deberán ingresarse al aplicativo Tyba todos los memoriales aportados y anexados al expediente digital. Lo anterior por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00229-00

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA NIT 860034594

DEMANDADO: MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA POLO C.C N° 32.655.421

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado demandante aportado en el acápite de la demanda Juan Diego Cossio (gerencia@recreact.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

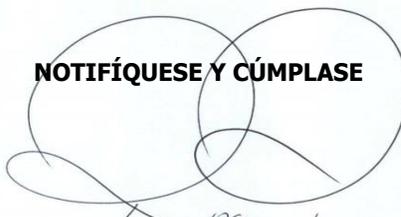
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser Pagaré y Carta Instrucciones, visible en el archivo No. 1 folio 7 y 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo Pagaré y Carta Instrucciones, visible en el archivo No. 1 folio 7 y 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ